



Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 11 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549449

FAX: 935549549

EMAIL: instancia49.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120240114973

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 728/2024 -3F

-

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0949000004072824

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 49 de Barcelona

Concepto: 0949000004072824

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: Miguel Pardo De Vera Moreno

Parte demandada/ejecutada: ID FINANCE SPAIN SA

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 293/2024

Magistrado: [REDACTED]

Barcelona, 1 de julio de 2024

Antecedentes de hecho

Primero. [REDACTED] presentó el escrito inicial de demanda de este procedimiento, que aquí doy por reproducido en lo que haga falta, en el cual pide una sentencia por la que se declare

A) La nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato objeto de litis por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura.

B) Subsidiariamente la ABUSIVIDAD Y NULIDAD DE LA SIGUIENTE CLAUSULA:

1) Nulidad cláusula de interés remuneratorio: Declarando la procedencia de restitución entre las partes de las operaciones realizadas durante toda la vida del préstamo. Y en atención a los siguientes supuestos:

Si los pagos del consumidor no hayan sido suficientes para compensar el importe de la disposición éste vendrá obligado a continuar pagando las cuotas pactadas, sin aplicación de interés alguno.

Si el pago de las cantidades realizado en concepto de cuotas supera el capital dispuesto, la entidad deberá restituir lo abonado en exceso.

C) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LHJHCCHQ1ZR XOR4DR8K216Z5Z97FXRL	
Data i hora 01/07/2024 20:05	Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;		





Segundo. **Id Finance Spain, SLU**, presentó un escrito de comparecencia allanándose totalmente a la demanda y solicitando la no imposición de las costas.

Fundamentos de derecho

Primero. Puesto que el allanamiento total a la demanda pone de manifiesto la disposición de la demandada a cumplir voluntariamente con las consecuencias derivadas de la nulidad del contrato de préstamo suscrito entre las partes, esto es, disposición de la entidad demandada a cumplir voluntariamente con la restitución a la parte demandante de todas aquellas sumas abonadas en exceso sobre el capital dispuesto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, así como los intereses correspondientes, no se ve que el mismo sea en fraude de ley ni que suponga una renuncia contra el interés público o un perjuicio para un tercero, debiéndose dictar sentencia estimatoria de acuerdo con lo solicitado por el actor.

Segundo. El contrato de préstamo objeto de este pleito es de 12 de agosto de 2023, por importe prestado de 900 €. Un importe total adeudado de 1.398,92 € y una TAE del 2434,05 %.

Tercero. He de imponer las costas a la demandada, con fundamento en el artículo 395 de la LEC, ya que consta reclamación extrajudicial de la parte actora no atendida en su totalidad tratando de compensar deudas la existencia de las cuales no consta en autos (artículo 394.1 de la LEC).

En caso de imposición de costas a la demandada, en el escrito de allanamiento se pide ponderación de la cuantía de la demanda.

Cierto es que la cuantificación dentro del proceso declarativo, como regla general, es saludable para el sistema, empero un excesivo rigor puede afectar gravemente al derecho a la tutela judicial efectiva de los justiciables cuando, por causas ajenas a ellos, no les resultó posible la cuantificación en el curso del proceso y, en cualquier caso, la cuantificación saludable se refiere a la pretensión, no a la tasación que resulte de una eventual imposición de las costas. Obsérvese que lo que se pide es que, en caso de imposición de costas a IdFinance, las mismas sean calculadas con base en la cuantía real de la demanda, ya sea (i) con base en la cuantía fijada como el exceso a devolver (ii) o, en su caso, el Tribunal pondere la cuantía fijada para las pretensiones inestimables en atención a la escasa complejidad del asunto, cuestiones estas que se tratan con posterioridad a la Sentencia y por otros cauces procesales.

Ha de recordarse el artículo 248.3 de la LEC, que dice que "las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia", por lo que existiendo una norma aplicable, como es el artículo 249.1.9 de la LEC, que determina la clase de juicio, por la materia específica, ya no se aplican las normas de los artículos 251 y siguientes de la LEC, pues el juicio se sigue por razón de la materia, siendo las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LHJHCCHQ1ZR XOR4DR8K216Z5Z97FXRL	
Data i hora 01/07/2024 20:05	Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;		





normas sobre posibilidad de controlar de oficio o a instancia de parte la fijación de una cuantía incorrecta en la demanda o la no fijación de cuantía alguna para los casos en que el juicio se siga por razón de la cuantía, y no para los que se sigan por razón de la materia, como es el caso.

Además, ante la petición de ponderar las costas procesales en atención a la escasa complejidad del asunto derivado de las características y el importe de la operación de financiación subyacente, ha de resaltarse que es sabido que en la fijación de los honorarios del abogado no ha de atenderse únicamente a la cuantía litigiosa o interés económico del asunto, y que, en cualquier caso, es una vez que se han tasado los honorarios, que puede la parte demandada, si los considera excesivos, impugnarlos ante el Letrado de la Administración de Justicia, quien, examinando lo actuado y el dictamen emitido por el ICAB, modificará lo que estime conducente, si es que estima que hay algo que modificar, no siendo por tanto oportuno introducir ningún pronunciamiento previo al respecto, máxime si se tiene en cuenta que no está dicho pronunciamiento reservado al Tribunal por la ley procesal (ver artículos 456 y 462 de la LOPJ y 243 de la LEC).

Fallo

Estimo la demanda presentada por [REDACTED] frente a **Idfinance Spain, SAU.**

Declaro que el contrato de préstamo de 12 de agosto de 2023 que vincula a las partes es nulo por contener interés remuneratorio usurario y, como efecto inherente, declaro que la parte actora no debe pagar más cantidad que el capital prestado, 900 €.

Condeno a la demandada a reintegrar a la parte demandante las cantidades pagadas durante la vida del contrato que excedan del capital prestado, así como los intereses legales de la cantidad a reintegrar que se cuantificarán, si fuese necesario, en ejecución de sentencia.

Impongo las costas a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes; que sepan que no es firme y que pueden interponer un recurso de apelación dentro del plazo de veinte días hábiles contados desde el siguiente de la notificación.

Lo firmo.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: LHJHCCHQ1ZR XOR4DR8K216Z5Z97FXRL	
Data i hora 01/07/2024 20:05		Signat per Juan Veigas, Maria Angeles;	

